

CAPITULO IV.

Instituciones creadas en provecho del comercio.

(BOLSAS MERCANTILES; AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES; COMISIONISTAS, etc., etc.)

BOLSAS MERCANTILES.—*Bolsa mercantil*, es la reunion que bajo la inspeccion de la autoridad pública tiene lugar á cierta hora, en ciudades y lugares determinados, de todos los comerciantes, banqueros, agentes de cambio, corredores y capitanes de navío, para hacer toda clase de operaciones, ventas y compras, fletes de navíos, venta de rentas sobre el Estado, negociacion de efectos públicos, letras de cambio, pagarés, acciones de empresas y otros papeles de comercio. La palabra Bolsa sirve tambien para designar el lugar en donde se verifica la reunion. En los primeros tiempos, los comerciantes se reunian en ciertos lugares espaciosos, como plazas, calles, etc.; pero despues se edificaron monumentos públicos destinados á ese objeto. En 1549 se estableció la Bolsa de Tolosa; en 1556 la de Rouen; la de Paris quedó completamente organizada en Setiembre de 1724 y fué reorganizada en la época del Consulado.

Las Bolsas son lugares de reunion en donde los comerciantes pueden encontrarse á horas fijas, tratar juntos bajo la base de la más completa igualdad y oír los consejos de las personas que les inspiren confianza; sirven tambien para conocer el tipo corriente de los títulos públicos y el precio de las mercancías; por último, en ninguna otra parte mejor que en la Bolsa puede enterarse el comerciante de todas las

noticias públicas que tanto y tan íntimamente influyen en las especulaciones mercantiles. (1)

El establecimiento de una Bolsa mercantil debe ser autorizado por un decreto, que es tambien necesario para cerrarla.

En Paris, la policía de la Bolsa corresponde al prefecto, y además existe un comisario especial adscrito al establecimiento.

Todos los ciudadanos y aun los extranjeros tienen entrada á la Bolsa. Las mujeres y los comerciantes concursados no pueden presentarse en ese lugar. (*Art. 613. Cód. de com.*)

Las horas de Bolsa se fijan segun las costumbres civiles y mercantiles de cada lugar, y se combinan con las horas de salida de correo.

NEGOCIACIONES DE BOLSA.—Como ántes se ha explicado, en la Bolsa se hacen operaciones de todas clases, ventas y compras de grandes partidas de mercancías, fletes de navíos, ventas de títulos de la deuda (2), giros y descuentos de letras de cambio, pagarés, acciones de empresas y otros documentos mercantiles.

El resultado de las operaciones hechas en la Bolsa, determina el tipo del cambio, el precio corriente de las mercancías, de los seguros, portes y fletes, y el valor de los efectos públicos (rentas del Estado, títulos de la deuda).

Los agentes de cambio y los corredores observan las fluctuaciones de la Bolsa, en el órden de sus respectivas atribuciones.

(1) El que con noticias falsas ó alteradas determine el alza ó baja en el valor de los efectos, mercancías y títulos de la deuda, será castigado con un mes de prision cuando ménos, y de un año cuando más, y con una multa de 500 á 10,000 francos. Vigilancia de la alta policía, facultativa. (*Art. 419, Cód. Pen.*)

(2) Los títulos de la deuda dan derecho á una renta consistente en determinadas prestaciones periódicas, de dinero generalmente. La renta es perpétua ó vitalicia. *Perpétua*, es la que se paga al acreedor y á sus herederos mientras no se amortice el capital [esa amortizacion solamente puede pedirse cuando no se pague con exactitud la renta]. *Vitalicia*, es la que cesa con la muerte del acreedor.

El Estado contrata en ciertas épocas considerables empréstitos, y queda de esa manera deudor de rentas perpétuas, por un capital cuya redencion no puede exigirse; pero cuyos intereses, que forman las rentas, deben ser pagados con religiosa exactitud. El *Gran Libro*, es el registro para la inscripcion de los títulos de esos créditos. Llámase *Traslacion de una renta*, la operacion por la cual el acreedor del Estado cede á otra persona sus derechos; mediante ella, se puede recobrar un capital cuyo pago no puede exigirse al Estado, y puede consumarse en condiciones más ó ménos favorables, segun el tipo del precio corriente en los efectos públicos. Esas operaciones se hacen en la Bolsa, con intervencion forzosa de los agentes de cambio.

Efectos públicos, son créditos contra el Estado: rentas perpétuas, bonos del Tesoro, acciones del Banco de Francia y de otras compañías autorizadas por el gobierno, como las empresas ferrocarrileras, por ejemplo.

AGENTES DE CAMBIO, CORREDORES.—Los agentes de cambio y los corredores, son medianeros del comercio, creados para facilitar las transacciones mercantiles, proponiendo ventas, compras y otros negocios.

De esos medianeros, los agentes de cambio se dedican especialmente á las operaciones con efectos públicos y letras de cambio.

Los corredores se ocupan de la venta de mercancías y demas transacciones accesorias.

Los agentes de cambio y los corredores, son nombrados en Francia por el jefe del poder ejecutivo, y solamente pueden serlo, los que justifiquen estar en posesion de sus derechos como ciudadanos franceses, no haber sido concursados, ni suspendido nunca sus pagos, ó en este caso, estar rehabilitados, y haber practicado durante cuatro años, cuando ménos, en una casa de banco ó de comercio, ó en el estudio de un Notario. Tampoco podrá ser agente de cambio el que, sin título legal, haya ejercido las funciones de tal. Se necesita, además, que el aspirante sea aceptado por la cámara sindical, que preste el juramento de estilo, dé una fianza bastante y saque su patente conforme á la ley (1).

Está prohibido á los comerciantes, sopena de multa y nulidad de la operacion, recurrir á personas que no sean agentes de cambio ó corredores, para arreglar negocios en los que, segun la ley, es forzosa la intervencion de estos funcionarios.

El *corredor intruso* (courtier marron), es el que se se dedica al corretaje sin estar debidamente autorizado.

Los agentes de cambio (que en Paris son sesenta), forman una asociación administrada por una cámara sindical, compuesta de un síndico y seis adjuntos. Las atribuciones de la cámara son: mantener el orden y vigilar por la observancia de los reglamentos; cuidar de la liquidacion de los tratos á plazo; emitir su opinion sobre los aspirantes á agentes de cambio; inspeccionar las cuotizaciones bursátiles; re-

(1) Las fianzas de los agentes de cambio y de los corredores, responden por las condenaciones que contra ellos se pronuncien á consecuencia de su manejo; están afectas tambien al pago de los fondos que se les confien, y subsidiariamente al de los créditos particulares que contraigan los acreedores y agentes. El art. 90 del Código de comercio, modificado por la ley de 2 de Julio de 1862, establece que los reglamentos administrativos fijarán el valor de las fianzas, sin que pueda exceder de doscientos cincuenta mil francos su máximo.

solver sobre la admision en la Bolsa de acciones de compañías financieras y fondos extranjeros, y denunciar á los que usurpen atribuciones de la asociación.

FUNCIONES PÚBLICAS DE LOS AGENTES DE CAMBIO.—Los agentes de cambio son á la vez *funcionarios públicos y comerciantes*.

Con el primer carácter, es forzosa y exclusiva su intervencion. Considerados bajo el otro aspecto, no disfrutan del monopolio: es decir, no que cualquiera persona puede desempeñar sus funciones, sino que el interesado puede arreglar personalmente sus negocios.

Si se busca la intervencion de un medianero, habrá necesidad de acudir al agente de cambio. Como funcionarios públicos, los agentes tienen el derecho exclusivo de intervenir en la negociacion de efectos públicos y demás susceptibles de ser cuotizados (1).

FUNCIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO COMO COMERCIANTES.—Los agentes negocian por cuenta ajena las letras de cambio, pagarés y demas documentos mercantiles. Observan y fijan tambien el tipo del cambio; pero su intervencion no es necesaria, porque las partes pueden hacer personalmente sus gestiones, si así lo desean; más si quieren que intervenga un medianero, deben acudir al agente de cambio (2). Los agentes de cambio, en concurrencia con los corredores de mercancías, pueden negociar ventas y compras de materias metálicas; pero á ellos corresponde exclusivamente el derecho de fijar su precio corriente. (*Art. 76, C. de com.*)

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO.—Están obligados los agentes: 1° A hacer que les sean entregados los efectos cuya venta se les encomiende, ó las cantidades necesarias para pagarlos, cuando se les encargue su compra; 2° A expedir recibos de los efectos que se les confien; 3° A consignar sus operaciones, inmediatamente que las consumen, en su cartera é inscribirlas el mismo dia en su diario (*Art. 11 y 12*); 4° A entregar á las partes un extracto firmado de la operacion que se les encomiende (*Art. 104, C. de Com.*); 5° A guardar el más in-

(1) (2) En los lugares en donde no haya agentes de cambio, cualquiera puede negociar efectos privados por cuenta ajena; pero la negociacion de los efectos públicos está reservada á los notarios (*ley de 14 de Abril de 1819*).

violable secreto á sus clientes. Los extractos se extenderán en papel timbrado con la dimension comun, ó con tamaño extraordinario y timbres correspondientes.

Está severamente prohibido á los agentes: 1º hacer por su cuenta operaciones de banco; interesarse en empresas mercantiles, hacer el papel de banqueros con sus clientes y responder por la ejecucion de los tratos en que intervengan; 2º trasferir rentas del Estado; acciones del Banco pertenecientes á mayorazgos (*decretos de 1º de Marzo y 21 de Octubre de 1808*), ó pensiones á cargo del tesoro; 3º negociar efectos de personas cuya quiebra fuere pública; 4º negociar títulos en blanco; 5º prestarse á los juegos de Bolsa; 6º enajenar sin autorizacion judicial, inscripciones de rentas sobre el Estado, que excedan de 4,000 francos, cuando pertenezcan á menores, incapacitados, herencias vacantes ó fiduciarias, etc., etc. (*ley de 24 de Marzo de 1806*); 7º prestar su nombre á agentes intrusos; 8º pedir ó recibir honorarios que no les correspondan segun el arancel; 9º hacerse representar en la Bolsa cuando no concurren, por alguna persona que no sea tambien agente de cambio, y reunirse en otro lugar que no sea la misma Bolsa ó asistir á ella á horas que no sean las designadas. Sancion: multa, destitucion. Penas por recibir mas de lo que manda el arancel. Devolucion del exceso y daños y perjuicios.

En virtud de la ley de 13-29 de Octubre de 1859, los agentes de cambio de la Bolsa de Paris, tienen facultad de recibir uno ó dos adjuntos, que no podrán hacer negocio alguno por su cuenta; porque deberán obrar en nombre del agente y bajo la responsabilidad de éste. Los agentes de cambio y sus adjuntos tienen prohibicion expresa de vender ó ceder las funciones del agente principal.

La ley de 2 de Julio de 1862 permitió á los agentes de cambio adscritos á las Bolsas, tener adjuntos tenedores de fondos, con derecho á participar de las ganancias y obligacion de soportar las pérdidas que resulten de la explotacion del oficio y de la liquidacion de su valor, con la limitacion de que la responsabilidad por las pérdidas no debe pasar del capital interesado. El propietario del oficio debe ser dueño cuando menos, de la cuarta parte de su valor y de una cantidad equivalente al importe de la fianza.

Como comerciantes, los agentes de cambio están sujetos al apremio

personal y á los tribunales mercantiles, y si quiebran, se reputan fallidos fraudulentos.

Los agentes de cambio no pueden negar su intervencion al que de ellos la solicite.

Tienen accion para reclamar en juicio sus honorarios, el pago de las cantidades que ellos suministren y los daños y perjuicios que justifiquen. (1)

Para ese efecto, son competentes los tribunales civiles. Lo serán exclusivamente los de comercio cuando sea acto mercantil la operacion encomendada al agente.

Las funciones de agente de cambio cesan por la muerte del que las desempeñaba como titular, por renuncia ó por destitucion.

CORREDORES.—Los Corredores, funcionarios públicos y comerciantes á la manera de los agentes de cambio, son medianeros encargados de preparar los negocios y poner en contacto á los interesados, quedando ellos extraños al contrato.

El Código de comercio reconoce varias clases de corredores: 1º *corredores de mercancías*; 2º *corredores de seguros*; 3º *corredores intérpretes y conductores de navío*, y 4º *corredores de transportes* por tierra ó agua. El decreto de 15 de Diciembre de 1813, estableció en Paris, *corredores catadores (gourmets, piqueurs de vins)* (*C. de Com. art. 77*).

CORREDORES DE MERCANCIAS.—Los corredores de mercancías fueron creados para facilitar á los fabricantes, manufactureros y comerciantes por mayor, la realizacion de sus mercancías, ahorrándoles un tiempo precioso y un desórden que podria serles perjudicial, por razon de la distancia entre sus fábricas y los principales mercados. Estos corredores tienen el derecho exclusivo de hacer el corretaje de mercancías y, lo que es de grande importancia para el comercio, cuyos tratos se hacen casi siempre de palabra, de fijar, segun sus observaciones, el precio corriente.

Si surgiere alguna cuestion sobre el precio de la venta ó de la com-

[1] En 1859, la cámara sindical resolvió que el honorario de los agentes seria el de un octavo por ciento sobre los valores negociados.

pra, el precio corriente fijado por los corredores será la base fundamental del trato. (*Art. 78, C. de com.*)

Los corredores, según lo previene el art. 486 del Código de comercio y por mandamiento judicial, pueden hacer en la Bolsa y en subasta pública la venta de los bienes de quebrados.

La ley de 3 de Julio de 1861, ordena que los tribunales mercantiles, cuando muera ó dé punto á sus negocios un comerciante y, en todos los demás casos en que fuese necesario, autoricen la venta por mayor y en almoneda de cualquiera mercancía, sea cual fuere su procedencia. Estas ventas se verifican también bajo la inspección de los corredores; quedando en libertad los tribunales, según las circunstancias, para ordenar la intervención de otros funcionarios. Los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pueden ejercer sus funciones en todos los lugares de la jurisdicción del tribunal, si en ellos no hubiere otros corredores.

El segundo párrafo del art. 93 del Código de comercio, modificado por la ley de 27 de Mayo de 1863 ordena que todas las ventas cuya realización no estuviere encomendada á los agentes de cambio, se hagan por ministerio de los corredores, á reserva de que el tribunal, á pedimento de parte, determine la intervención de otros funcionarios.

CORREDORES DE SEGUROS.—Estos corredores redactan los contratos ó pólizas de seguros, en concurrencia con los notarios; comprueban su autenticidad con su firma y certifican el tipo de las primas para los viajes por mar ó ríos. (*Art. 79, C. de com.*)

La intervención de los corredores y notarios es exclusiva. Los interesados no pueden acudir á otros medianeros para la celebración de contratos de seguros.

CORREDORES INTERPRETES Y CONDUCTORES DE NAVIOS.—Estos corredores intervienen en el flete de navíos. Solamente ellos tienen el derecho de traducir las declaraciones, cartas, conocimientos, contratos y demás documentos mercantiles cuya traducción fuere necesaria en un litigio. Por último, á ellos corresponde fijar el valor corriente de fletes y trasportes.

En los negocios mercantiles de carácter contencioso, y para el servicio de las aduanas, estos corredores son intérpretes de todos los ex-

tranjeros, maestros de navío, comerciantes, equipajes de buques y demás gente de mar (*Art. 80, C. de com.*); pero debe exceptuarse el caso en que, según los tratados, estuvieren autorizados los cónsules, con reciprocidad, para servir de intérpretes á sus compatriotas.

La intervención de estos medianeros, tanto como corredores, como con el carácter de intérpretes, es necesaria.

Las traducciones de documentos presentados en juicio, no hacen fé sino cuando los corredores intérpretes y conductores de navíos son designados por el juez ó por los litigantes.

ACUMULACION DE CORRETAJES.—En las plazas cuyo comercio no es de importancia, se permite que una misma persona ejerza funciones de las diversas clases de corredores, previo el requisito de una autorización especial. (*Art. 81, C. de Com.*)

CORREDORES DE TRASPORTES.—Los corredores de trasportes, establecidos con arreglo á la ley, tienen el derecho exclusivo de arreglar el transporte por tierra ó por agua en los lugares de su residencia, y son los medianeros entre los comerciantes y los comisionistas de transporte. Estos corredores, por ningún motivo ni con pretexto alguno pueden serlo á la vez de mercancías y seguros, ni hacer las veces de intérpretes conductores de navíos. (*Art. 82, C. de com.*)

CORREDORES-GOURMETS-PIQUEURS DE VINS. (CATADORES.)—El decreto de 15 de Diciembre de 1813 estableció en Paris la clase de corredores *gourmets-piqueurs de vins*, para servir de mediadores, con exclusión de cualquiera otra persona, entre los vendedores y compradores de caldos; para probarlos é indicar su clase y calidad, y para servir de peritos en caso de diferencias sobre la clase de los vinos y sobre la alteración ó falsificación que sufran durante el transporte.

OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.—Los corredores están sujetos á las mismas obligaciones que los agentes de cambio, con excepción de las que se refieren á la entrega de los efectos ó cantidades que fueren objeto del contrato y á la de guardar el secreto sobre las personas que los ocupan; estas obligaciones no corresponden á los corredores, porque no contratan, y solamente ponen en contacto á los interesados. Así lo previenen los artículos 83 al 89 del Código de comercio.